



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### LEY DE CAPACITACIÓN PERMANENTE EN DERECHOS HUMANOS

**Artículo 1°.** **Objeto.** La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el proceso de construcción de la Memoria, la Verdad y la Justicia, para las personas que se desempeñen en la función pública o aspiren a ejercer cargos públicos electivos.

**Artículo 2°.- Capacitación en Derechos Humanos.** Establécese la capacitación, sensibilización y concientización permanente en materia de Derechos Humanos, para todas aquellas personas que desempeñen cualquier función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, y para quienes se presenten a elecciones para ejercer cargos públicos.

**Artículo 3°.- Lineamientos generales.** La Autoridad de Aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

**Artículo 4°.- Participación pública.** La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la participación de instituciones, entidades del campo académico o científico, universidades, organizaciones de la sociedad civil, y organismos o instituciones gubernamentales, especializadas en la materia o que trabajen en áreas relacionadas con derechos humanos, justicia y educación, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

**Artículo 5°.- Contenidos mínimos.** Los lineamientos generales de la capacitación, sensibilización y concientización en materia de Derechos Humanos deberán contemplar el siguiente núcleo de contenidos mínimos:

- a) Principios básicos de Derechos Humanos contenidos en las disposiciones regionales e internacionales; nacionales y provinciales;
- b) Sistemas de protección en materia de Derechos Humanos de los que Argentina forma parte, tanto en el orden regional como global;
- c) Jurisprudencia, recomendaciones, opiniones e informes emanados de organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos, a nivel global y regional, incluyendo toda actividad de carácter jurisdiccional, consultivo, de seguimiento de los instrumentos internacionales, o de cualquier índole, que pueda resultar relevante en la materia;
- d) Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- e) El proceso de Memoria, Verdad y Justicia en nuestro país. Juicio a las Juntas. Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). Causas de lesa humanidad. Sitios de Memoria. Violencia institucional. Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- f) Soberanía nacional, derechos de soberanía y defensa de los intereses del Estado Argentino;
- g) Los derechos humanos de las mujeres, las diversidades sexuales y de género, los pueblos originarios, las personas afrodescendientes, las personas migrantes y las personas con discapacidad;
- h) Jurisdicción universal y crímenes de lesa humanidad;
- i) Genocidios, Genocidio Armenio, Holocausto y actos de antisemitismo, intolerancia y discriminación en la historia de la humanidad.

**Artículo 6°.- Metodología.** Las capacitaciones destinadas a las personas referidas en el artículo 2° se realizarán en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que prestan funciones.

En el caso de las personas que se postulen a cargos públicos electivos, dicha misión estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

**Artículo 7°.- Implementación.** Las máximas autoridades de los organismos públicos, que nuclean a cada sujeto referido en el artículo 2° de la presente ley, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas en materia de derechos humanos, si las hubiere, y, en su caso, la Cámara Nacional Electoral -en articulación con los juzgados federales con competencia electoral de ser necesario-, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, debiendo informar y poner a disposición de los/as respectivos/as agentes o aspirantes a ejercer candidaturas, según el caso, la oferta y modalidad de cursada, el material y las plataformas que faciliten el acceso a las capacitaciones.

Estas velarán por el fortalecimiento institucional mediante formulaciones de proyectos de formación sobre la temática de Derechos Humanos, respetando el núcleo de contenidos mínimos. Para tal fin, pueden realizar adaptaciones de los materiales y programas creados por la Autoridad de Aplicación o desarrollar uno propio de acuerdo a lo estipulado en el presente cuerpo normativo, que estará sujeto a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8°.- Certificación.** La Autoridad de Aplicación certificará las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 9°.- Capacitación a máximas autoridades.** La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 10.- Actualización.** La presente ley establece la obligatoriedad de la Autoridad de Aplicación de realizar actualizaciones bianuales del trayecto formativo y de los materiales del mismo.

**Artículo 11.- Disponibilidad y accesibilidad del material.** El material desarrollado por la Autoridad de Aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

**Artículo 12.- Acceso a la información.** La Autoridad de Aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de implementación de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2° y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía, debiendo publicar, asimismo, un informe anual sobre dichos aspectos.

La Cámara Nacional Electoral será la responsable de brindar la información en lo que refiere al grado de implementación de las capacitaciones de candidatos y candidatas a cargos públicos electivos.

**Artículo 13.- Autoridad de Aplicación.-** En cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, el Ministerio de Justicia de la Nación o el organismo que lo sustituya en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Artículo 14.- Atribuciones.-** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Implementar y coordinar la capacitación permanente establecida en el artículo 1° de esta Ley;
- b) Diseñar el contenido, materiales y programas respetando el núcleo de contenidos mínimos;
- c) Verificar la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo;
- d) Revisar y actualizar los programas y contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a los fines de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes;
- e) Brindar acceso no sólo público sino accesible y actualizado, además de difundir el grado de cumplimiento de esta ley;
- f) Celebrar convenios con universidades, instituciones científicas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector público y privado a los fines de garantizar el cumplimiento de esta norma;



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- g) Articular con áreas pedagógicas de los Sitios de Memoria y con la Comisión por la Memoria.

**Artículo 15.- Capacitaciones en los partidos políticos.-** Incorporáanse como tercer y cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley N°26.215, de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias, el siguiente texto:

*“Las actividades de Formación y Capacitación Política tendrán por objeto promover y difundir los valores democráticos, la cultura, la tolerancia y el pluralismo político, la defensa del Estado de Derecho, la vigencia y el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, la participación política y el pleno ejercicio de la ciudadanía democrática, tanto en lo que respecta a sus afiliados y afiliadas, dirigentes, cuadros técnicos, candidatos y candidatas a ejercer cargos públicos electivos, como a la ciudadanía en general.*

*La formación en materia de derechos humanos deberá incluir múltiples dimensiones, debiendo garantizarse a las agrupaciones políticas el acceso y disponibilidad del material y contenidos a los que refieren los artículos 5 y 11 de la “Ley de Capacitación Permanente en Derechos Humanos”, con particular énfasis en la construcción, la consolidación y el ejercicio de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional e instauraron el terrorismo de Estado, en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 25.633 y 26.206”.*

**Artículo 16.- Capacitaciones a candidatos y candidatas.** Incorporárese como capítulo II BIS del Título III de la Ley N°26.215, de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias, el siguiente:

*“CAPÍTULO II BIS*

*De la capacitación a candidatos y candidatas.*

*Artículo 33 bis.- Capacitaciones. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 12 de esta ley para los partidos políticos, la Cámara Nacional Electoral dictará las capacitaciones en materia de formación, sensibilización y concientización en derechos humanos dirigidas a los precandidatos y las precandidatas de aquellas agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas a cargos públicos electivos nacionales, de conformidad con lo establecido en la “Ley de Capacitación Permanente en Derechos Humanos”.*

*La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa pertinente y arbitrará los medios necesarios para garantizar el dictado de las capacitaciones a partir de los treinta (30) días previos a las elecciones primarias, debiendo comunicar y poner a disposición de las agrupaciones políticas la oferta y modalidad de cursada, el material y las plataformas para que los interesados e interesadas puedan acceder a las capacitaciones.*

*Dicha información será publicada en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral”.*



## Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 17.- Atribuciones de la Cámara Nacional Electoral.** Reenuméranse como incisos g), h), e i), los actuales incisos f), g) y h), respectivamente, del artículo 4° de la Ley N°19.108, Ley Orgánica de la Justicia Electoral Nacional, y sus modificatorias, e incorpórase como inciso f) el siguiente:

*“f) implementar y dictar las capacitaciones en materia de derechos humanos a quienes aspiren a ejercer cargos públicos electivos, de conformidad con lo establecido en la “Ley de Capacitación Permanente en Derechos Humanos”. A estos fines, deberán asignarse los recursos necesarios que estarán contemplados en las partidas presupuestarias del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio del año electoral correspondiente”.*

**Artículo 18.- Presupuesto.** Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

**Artículo 19.- Invitación.** Invítase a las provincias, municipios y comunas a adherir a la presente Ley.

**Artículo 20.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

### FIRMANTES:

DIP. ESTEBAN PAULÓN

DIP. MÓNICA FEIN

DIP. LOURDES ARRIETA

DIP. FERNANDO CARBAJAL

DIP. SABRINA SELVA

DIP. JUAN BRÜGGE

DIP. MARGARITA STOLBIZER

DIP. YAMILA RUIZ

DIP. PAULA PENACCA

DIP. MÓNICA MACHA

DIP. BLANCA OSUNA

DIP. MÓNICA FRADE

DIP. MARIELA COLETTA



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, sin embargo, en post de esto, Argentina ha tenido un recorrido significativo en la promoción y protección de los derechos humanos a lo largo de su historia. Desde la lucha contra la dictadura militar en la década de 1970, que llevó a la instauración de una Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y al juicio a las Juntas Militares, hasta el avance en la legislación y políticas de derechos humanos en tiempos recientes, el país ha mostrado un firme compromiso con la justicia y la reparación. La adopción de leyes progresistas en materia de igualdad, diversidad y derechos sociales, junto con una activa participación en organismos internacionales, subraya su papel destacado en la defensa de los derechos humanos a nivel global.

En el “preámbulo” de dicha Declaración mencionada anteriormente, se recoge la siguiente cita “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias” que atiende especialmente a la preocupación de las Naciones Unidas.

Los derechos humanos son un pilar fundamental para la convivencia pacífica y la justicia en cualquier sociedad. En Argentina, la historia ha mostrado la necesidad de una formación sólida en derechos humanos no solo para la ciudadanía, sino también para quienes ocupan cargos en los poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La implementación de una ley que prevea la capacitación permanente en temáticas de derechos humanos a nivel nacional es esencial, no solo durante el ejercicio del cargo. Se necesita una clase política informada y comprometida con los derechos humanos. Y, en tal sentido, los candidatos y las candidatas que se preparan adecuadamente sobre esta temática estarán mejor preparados/as para legislar y gobernar de manera justa e inclusiva.

Una ley que busca la formación en derechos humanos destinada a los tres poderes del estado, contribuye a fortalecer la Democracia ya que una de las funciones primordiales del Estado es garantizar y respetar los derechos fundamentales de toda la ciudadanía y responder al compromiso que se hizo en París, Francia, en 1948 ante las Naciones Unidas (recogido en el art. 26, sección 2 de dicha declaración). La capacitación permanente en derechos humanos permitirá a los y las funcionarios/as públicos/as comprender plenamente sus responsabilidades y el impacto que sus decisiones tienen en la vida de las personas. Esto contribuirá a una mayor transparencia y responsabilidad en la gestión pública.



## *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Cabe destacar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 tiene jerarquía constitucional en la Argentina a partir de 1994 con su inclusión en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

### **Prevención de Violaciones a los Derechos Humanos. Sensibilización y Conocimiento.**

La capacitación en derechos humanos permite a los actores del Estado estar al tanto de los problemas actuales y de las violaciones que afectan a diversas comunidades. Este conocimiento es crucial para prevenir abusos y garantizar que las políticas públicas estén alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

Contar con funcionarios/as capacitados/as en derechos humanos puede facilitar la creación y ejecución de políticas públicas que promuevan la igualdad y la no discriminación. La ley contribuirá a que las decisiones políticas se fundamenten en el respeto y la promoción de los derechos de todas las personas, independientemente de su origen, género, orientación sexual o condición social.

Establecer una ley nacional de capacitación en derechos humanos para los tres poderes del Estado y durante las campañas electorales es un paso fundamental para el fortalecimiento de la democracia en Argentina. La formación en estos temas es esencial no sólo para evitar violaciones a los derechos humanos, sino también para promover una cultura de respeto y justicia. Implementar esta ley contribuiría a un futuro en el que toda la ciudadanía pueda gozar plenamente de sus derechos, en un marco de igualdad y respeto mutuo.

Por lo manifestado hasta acá, solicito me acompañen en este proyecto de ley.

#### **FIRMANTES:**

**DIP. ESTEBAN PAULÓN**

**DIP. MÓNICA FEIN**

**DIP. LOURDES ARRIETA**

**DIP. FERNANDO CARBAJAL**

**DIP. SABRINA SELVA**

**DIP. JUAN BRÜGGE**

**DIP. MARGARITA STOLBIZER**

**DIP. YAMILA RUIZ**

**DIP. PAULA PENACCA**

**DIP. MÓNICA MACHA**

**DIP. BLANCA OSUNA**

**DIP. MÓNICA FRADE**

**DIP. MARIELA COLETTA**